

La Competencia en la Jurisdicción de Familia

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Proceso de Familia.
Palabras clave: Competencia en Asuntos de Familia, Competencia Territorial, Prórroga de la Competencia, Competencia por la Cuantía, Competencia por la Materia.	
Fuentes: Doctrina , Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 116/10/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Normativa	2
Jurisdicción.....	2
Competencia por la Materia.....	2
Competencia por la Cuantía.....	3
Competencia por el Territorio.....	4
De la Jurisdicción y la Competencia.....	7
3 Jurisprudencia.....	9
El Concepto de Conflicto de Competencia.....	9
Competencia en Razón de la Cuantía.....	10
Competencia en Razón del Territorio.....	10
Acumulación de Procesos Tramitados en Diferentes Despachos.....	10
La Competencia Territorial en el Proceso de Divorcio.....	11
La Competencia Territorial en el Proceso de Divorcio con Cónyuge Extranjero de Domicilio Desconocido.....	11
Competencia Territorial en el Proceso de Pensiones Alimentarias.....	13
La Prórroga de la Competencia Territorial.....	13
Competencia en Razón de la Materia.....	14
Bienes Gananciales.....	14
La Competencia en el Proceso de Diligencias de Utilidad y Necesidad.....	14
Prestaciones del Trabajador Fallecido: Beneficiario Menor de Edad.....	15
La Competencia en el Proceso de Impugnanación de Paternidad.....	15
La Competencia en el Proceso de Investigación de Paternidad.....	16
La Competencia en el Proceso de Pensión Alimentaria.....	16
La Competencia en el Proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho.....	17
Materia de Familia y el Fuero de Atracción del Artículo 900 del Código Procesal Civil.....	17
Conflicto de Competencia en la Ejecución de Sentencia por División de Cosa Común Declarada Como Bien Ganancial.....	18
El Fuero de Atracción del Artículo 900 del Código Procesal Civil y los Procesos de Ejecución en Materia de Familia.....	18

1 Resumen

El presente informe de investigación reúne información normativa y doctrinaria sobre el tema de la Competencia en Materia de Familia.

La normativa delimita los conceptos de jurisdicción y competencia aplicables en materia civil dentro de la cual se encuentran los temas de estudio del derecho de familia, dada la relación existente entre ambas ramas del derecho.

La jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos determina las reglas para aplicar los criterios legales existentes sobre la competencia en materia de familia, lo cual encierra los casos en los que diversas ramas del derecho interactúan.

2 Normativa

[Código Procesal Civil]¹

Jurisdicción

ARTÍCULO 7. Potestad jurisdiccional. La potestad de dirimir conflictos de orden jurídico corresponde, en el ramo civil, a los órganos jurisdiccionales que determinan la Constitución y la ley. Dicha potestad se perderá cuando el juez deje de serlo.

ARTÍCULO 8. Suspensión de la potestad jurisdiccional. La potestad jurisdiccional se suspende en los casos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 9. Ejecución de las resoluciones. Las resoluciones serán ejecutadas por el juez de primera instancia que conoció del proceso, salvo los casos exceptuados por la ley.

ARTÍCULO 10. Nulidad. Salvo disposición legal en contrario, todos los actos procesales de quien no tenga facultad legal para ejecutarlos, serán absolutamente nulos.

ARTÍCULO 11. Jurisdicción de los árbitros. La jurisdicción de los árbitros se limita al negocio o negocios que expresamente les fueren sometidos por la escritura o escrito de compromiso; y a los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal.

Cuando se opusiere la excepción de compensación, el laudo en el que se admita no será eficaz en cuanto a la declaración del crédito del demandado, sino por la cantidad que importe la demanda.

ARTÍCULO 12. Auxilio para los árbitros y ejecución del laudo. Para recabar datos o solicitar auxilio de cualquier autoridad, los árbitros lo harán por medio del respectivo órgano jurisdiccional.

Corresponde también a ese órgano jurisdiccional ejecutar las resoluciones legalmente dictadas por los árbitros, según se trate de asuntos de mayor o de menor cuantía.

Competencia por la Materia

ARTÍCULO 13. Competencia por materia. Por razón de la materia, los jueces serán competentes cuando este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial u otras leyes especiales les encomienden el conocimiento de determinado proceso, sin importar la cuantía.

ARTÍCULO 14. Procesos de valor indeterminado. La (sic) demandas de objeto inestimable o de cuantía indeterminada serán de conocimiento de los jueces civiles. Lo serán también las referentes a la materia familiar en aquellos lugares en donde no haya juzgado de familia.

ARTÍCULO 15. Concursos y quiebras. Los concursos y las quiebras serán siempre de conocimiento de los juzgados civiles de primera instancia.

Competencia por la Cuantía

ARTÍCULO 16. Competencia por cuantía.

Cuando el elemento determinante de la competencia sea la cuantía, los procesos serán de mayor o de menor cuantía.

ARTÍCULO 17. Cuantía de las demandas. La cuantía de las demandas se fijará de acuerdo con las siguientes reglas, en los casos a que ellas se refieren:

1) En las pretensiones posesorias y reivindicatorias sobre inmuebles, por el valor de la cosa objeto de la pretensión que conste documental o pericialmente. Tratándose de muebles, el valor que conste documentalmente o, en su defecto, por el valor prudencial que le dé el actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

2) En las obligaciones pagaderas a plazos se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el proceso verse sobre la validez del título mismo de la obligación, en la totalidad.

3) Para fijar el valor de la demanda sólo se tomarán en cuenta los daños y perjuicios que hayan podido causarse hasta el establecimiento de aquélla, o los frutos percibidos o que hubieren podido percibirse hasta su presentación, o los intereses convencionales o legales vencidos. Respecto de los posteriores rige la salvedad establecida en el artículo siguiente.

4) Cuando varios créditos pertenecieran a diversos interesados y procedieran de un mismo título de obligación contra un deudor común, si cada acreedor, dos o más entablaren su demanda por separado, se calculará como valor, para determinar la cuantía, la cantidad a que ascienda la respectiva reclamación.

5) En las demandas que comprendieren créditos contra el mismo deudor, se calculará la cuantía por el valor de todos los créditos reunidos.

6) En las demandas de desahucio, se estimará la cuantía por el valor de la renta de un semestre de alquiler, servicios y otras cargas patrimoniales que, según el contrato, resulten a cargo del arrendatario.

En las acciones acumuladas, la estimación será igual a la suma de las diferentes pretensiones que se deduzcan.

Si el precio del arrendamiento no está estipulado, en forma cierta y determinada, se admitirá la cuantía fijada por el actor, sin perjuicio de la objeción que pueda presentar el demandado, con fundamento en el valor de la posible renta; esta objeción se tramitará, conforme a lo que se dispone en el proceso ordinario.

(Así reformado por el artículo 131 de la Ley de Arrendamientos Urbanos No.7527 del 10 de julio de 1995)

7) Si el proceso versare sobre el derecho a exigir prestaciones periódicas perpetuas o por tiempo indeterminado, se considerará la demanda como de mayor cuantía.

8) En los procesos para reclamar pago de cédulas hipotecarias, el valor lo determinará el monto de la obligación hipotecaria por el que fueron emitidas.

9) En las sucesiones se estimará la cuantía por el valor de los bienes.

ARTÍCULO 18. Finalidad de la cuantía. La cuantía determinará la competencia del tribunal, y limitará de antemano el máximo de las pretensiones pecuniarias de las partes. Ese valor será el máximo que se pueda conceder en la sentencia, en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero, salvo que se trate de frutos o intereses posteriores, unos u otros al día del establecimiento de la demanda, y de las costas decretadas, o de casos en que la cuantía, según la ley, deba limitarse a una parte determinada del tiempo de prestaciones periódicas.

En cuanto a las pretensiones pecuniarias, las limitaciones indicadas no rigen cuando se trate del valor de cosas determinadas o de obligaciones de hacer o de no hacer.

ARTÍCULO 19. Desacuerdo de las partes. Cuando en procesos estimables no pudiere fijarse la cuantía por las reglas del artículo 17, y las partes estuvieren en desacuerdo respecto de la cuantía, se observará el procedimiento establecido para la objeción.

ARTÍCULO 20. No oposición del demandado. Cuando el demandado no se opusiere en el plazo correspondiente a la estimación que el actor hubiere dado a su demanda, el juez la fijará de oficio conforme con el artículo 297.

ARTÍCULO 21. Incidentes, intervención principal, reconvención o compensación en procesos de menor cuantía. El juez competente para conocer de un asunto lo es también para conocer de sus incidentes, salvo que en proceso abreviado de menor cuantía se estableciera una intervención principal de mayor cuantía, lo mismo que si en cualquier asunto de menor cuantía se formulara un incidente, reconvención o compensación de mayor cuantía, pues en tal caso deberá pasar el asunto al conocimiento del juez de mayor cuantía.

Sin embargo, no será motivo de inhibición en proceso de menor cuantía:

- 1) La compensación que se oponga de una deuda de mayor cuantía, si el crédito fuere reconocido por el deudor.
- 2) La compensación y la reconvención de mayor cuantía, si el acreedor renunciara al exceso y quedara su pretensión de menor cuantía.
- 3) La ejecución de sentencia de mayor cuantía o los incidentes de mayor cuantía promovidos en ella.

ARTÍCULO 22. Procedimiento correspondiente. En lo relativo a la salvedad establecida en el párrafo primero del artículo anterior, el juez tramitará las pretensiones conforme con la cuantía de cada una.

Competencia por el Territorio

ARTÍCULO 23. Competencia territorial. Todo juez tiene limitada su competencia al territorio que le está señalado para ejercerla; las actuaciones que deba practicar en el territorio de otro juez, deberá practicarlas por medio de éste.

De los negocios no sometidos a su competencia, el juez sólo podrá conocer cuando ésta le fuere legalmente prorrogada.

ARTÍCULO 24. Pretensión personal y pretensión real sobre muebles. Para conocer de las demandas en que se ejerciten pretensiones personales o pretensiones reales sobre bienes muebles, será competente el juez del domicilio del demandado.

Si tuviere más de un domicilio, será competente el juez de cualquiera de ellos.

Si fuere incierto o desconocido dicho domicilio, será competente el juez del lugar donde se

encontrare el demandado, o el del domicilio del actor.

Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en Costa Rica, será competente el juez del domicilio del actor; si éste tampoco tuviere domicilio ni residencia en el país, será competente uno de los jueces civiles de la ciudad capital de la República.

Habiendo dos o más demandados con diferentes domicilios, será competente el juez de cualquiera de esos domicilios, a elección del actor.

ARTÍCULO 25. Pretensión real sobre inmuebles. Tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, será competente el juez del lugar en donde esté situada la finca.

Si el inmueble estuviere situado en dos o más territorios competenciales, será competente el juez de cualquiera de ellos, a elección del actor.

Si se tratare de una pretensión real sobre inmuebles y otra personal, ligadas entre sí, será competente el juez del lugar en que éste situado el inmueble, o del domicilio del demandado, a elección del actor.

ARTÍCULO 26. Demandas derivadas del arrendamiento. Para la demanda sobre el pago de la renta, del desahucio o de cualquier otra relativa al contrato de arrendamiento de inmuebles, será competente el juez del lugar donde esté situada la finca.

ARTÍCULO 27. Cuentas provenientes de una administración. En las demandas sobre cuentas que provengan de la administración de tutela, curatela, sociedad o cualquier otra causa semejante, es competente el juez del lugar donde existió la sociedad, o el del lugar donde se ejerció la administración.

ARTÍCULO 28. Daños y perjuicios. Para demandar por daños y perjuicios, es competente el juez del lugar donde se haya causado el daño o el perjuicio. Pero si se demandaran como consecuencia o fueren accesorios de otra acción principal establecida conjuntamente, será competente el juez que lo sea para esta última.

ARTÍCULO 29. Incidentes y actos preparatorios. El juez competente para conocer de una demanda lo será también para los incidentes que surjan después de establecida y para todas las diligencias que hubiere que practicar como preparatorias del proceso.

Para la confesión anticipada será competente el juez del domicilio del confesante.

Para los actos preparatorios de nombramiento de curador ad litem y beneficio de pobreza, será competente el juez del domicilio del representado o del pobre.

Para las informaciones ad perpetuam lo serán el alcalde o el juez del lugar donde hubieran ocurrido los hechos o donde se hallaren los testigos que deben declarar.

Para la información fuera de proceso lo será el alcalde o el juez en donde esté situado el bien, o donde se hallen los testigos o el domicilio del posible demandado.

Para los actos preparatorios, además del juez competente para el proceso, lo será también, en caso de urgencia, el del lugar donde se halle el posible demandado o la cosa que deba asegurarse.

ARTÍCULO 30. Interdictos, deslindes, divisiones de cosa común, concursos, sucesiones y actividades judiciales no contenciosas.

En los interdictos, deslindes y divisiones de cosa común, será competente el juez del lugar en donde esté situado el bien.

En el concurso de acreedores, el del domicilio del deudor.

En los procesos sucesorios, corresponde a los tribunales de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al tribunal del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al tribunal del lugar en donde el causante hubiere fallecido.

Para dictar medidas provisionales en caso de ausencia, y para declarar ésta, es competente el juzgado del último domicilio conocido que tuvo el ausente en la República.

En las denuncias de impedimentos para el matrimonio, el del lugar donde se hubieren presentado los pretendientes.

Para la tutela y curatela, el del domicilio del menor o incapacitado.

Para los otros procedimientos no contenciosos, el tribunal del domicilio del promotor.

En las informaciones posesorias lo será el juzgado del lugar en donde esté situada la finca.

ARTÍCULO 31. Competencia preventiva. Si para un proceso hubiera dos o más jueces competentes, conocerá de él el que prevenga a solicitud del actor.

ARTÍCULO 32. Casos no previstos. Cualquier cuestión de competencia por razón de territorio, que no hubiere sido prevista, se resolverá conforme con las reglas de esta sección que por analogía le fueren aplicables.

ARTÍCULO 33. Prórroga. La prórroga de competencia sólo es procedente por razón de territorio y respecto de los procesos civiles contenciosos.

ARTÍCULO 34. Formas de prórroga. Se puede prorrogar la competencia en forma expresa o en forma tácita.

Tácitamente queda prorrogada:

- 1) En cuanto al actor, por el hecho de ocurrir al juez a entablar su demanda, no sólo para la pretensión, sino también para la reconvenición.
- 2) Respecto al demandado en procesos ordinarios o abreviados por el hecho de practicar cualquier gestión o presentar cualquier solicitud, antes de oponer la excepción de incompetencia, salvo las que conduzcan a preparar o fundar dicha excepción.
- 3) Respecto al demandado en otra vía o al perjudicado, por no alegar la incompetencia del juez, en los tres días siguientes a la primera notificación en persona que se le haga.
- 4) Por retirar la excepción de incompetencia.

ARTÍCULO 35. Improrrogabilidad de la competencia. Es improrrogable la competencia en los casos previstos en los artículos 27 y 30. En los demás casos, las partes pueden prorrogar la competencia, tácita o expresamente.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley Nº 7367 de 16 de noviembre de 1993)

ARTÍCULO 36. Competencia delegada.

Los tribunales podrán delegar su competencia, pero solamente para la práctica de determinados actos procesales, en otro órgano de inferior categoría, si el delegado pertenece a su mismo territorio, o en uno de categoría igual o inferior, si el delegado pertenece a otro territorio.

Se exceptúa el caso en el que los dos órganos jurisdiccionales tengan el mismo asiento.

ARTÍCULO 37. Pérdida de competencia. Se perderá la competencia en los siguientes casos:

- 1) Cuando haya sido decidido el proceso y ejecutada la sentencia.
- 2) Cuando el juez haya sido encargado por otro de practicar algunos actos procesales, al quedar cumplido el encargo.
- 3) Cuando, por ser accesorio, se mande pasar el proceso al juez que conoce del proceso principal.
(Inciso así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7421 de 18 de julio de 1994)
- 4) Cuando el juez haya sido declarado inhábil en virtud de impedimento, excusa o recusación.

ARTÍCULO 38. Suspensión de la competencia. La competencia se suspende en los siguientes casos:

- 1) Por excusa del juez, desde que la exponga hasta que las partes la allanen o se declare inadmisibile en primera instancia.
- 2) Por recusación, desde que sea legalmente interpuesta hasta que se declare improcedente en primera instancia.
- 3) Por la excepción de incompetencia, desde que se presente el escrito en que se alega hasta que se declare sin lugar, salvo para tramitar y resolver dicha excepción, o por la declaratoria de incompetencia que haga el juez, hasta tanto no sea revocada por el superior.
- 4) Por la apelación admitida en ambos efectos, salvo los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 568.

ARTÍCULO 39. Repartimiento de procesos civiles. Cuando en una circunscripción hubiere dos o más órganos jurisdiccionales civiles, la Corte Plena queda facultada para regular la distribución de los procesos entre los funcionarios de igual categoría, a fin de obtener, en cuanto sea posible, la equiparación del trabajo en las respectivas oficinas.

De la Jurisdicción y la Competencia

[Ley Orgánica del Poder Judicial]²

ARTICULO 162.- La facultad de administrar justicia se adquiere con el cargo al que está anexa y se pierde o suspende para todos los negocios cuando, por cualquier motivo, el juez deja de serlo o queda suspendido temporalmente en sus funciones.

ARTICULO 163.- La competencia se pierde en causas determinadas:

- 1.- Cuando está fenecida la causa y ejecutada la sentencia.
- 2.- Cuando el juez ha sido comisionado por otro para practicar alguna diligencia, al quedar cumplido el encargo.
- 3.- Cuando, por ser accesorio, se mande la causa al juez que conoce de la principal.
- 4.- Cuando el juez ha sido declarado inhábil en virtud de impedimento, excusa o recusación.

ARTICULO 164.- Salvo en los casos exceptuados por la ley, la competencia se suspende:

- 1.- Por excusa del juez, desde que la exponga hasta que las partes se allanen o se declare inadmisibile en primera instancia.
- 2.- Por recusación, desde que sea legalmente interpuesta, hasta que se declare improcedente en primera instancia.
- 3.- Por la excepción de incompetencia o declinatoria de competencia, desde que se le presenta el escrito en que se alega hasta que se declare sin lugar, salvo para tramitar y resolver dicha



excepción, o por la declaratoria de incompetencia que haga el funcionario hasta tanto no sea revocada por el superior.

4.- Por la apelación otorgada en ambos efectos.

ARTICULO 165.- Todo juez tiene limitada su competencia al territorio y a la clase de asuntos que le estén señalados para ejercerla; las diligencias que los procesos de que conozca exijan se hagan en el territorio de otro juez, sólo podrán practicarlas por medio de este, salvo autorización legal en contrario.

El juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia, cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada.

ARTICULO 166.- El juez con competencia para conocer de un asunto, la tiene también para conocer de sus tercerías y demás incidentes, salvo que en juicio de menor cuantía viniere una reconvencción, compensación, tercería u otro incidente que deba tramitarse en juicio de mayor cuantía, pues en tal caso, deberán pasar tanto el juicio principal como el incidental, al conocimiento del juez superior, quien los tramitará conforme a la cuantía de cada uno. Igual procedimiento se observará cuando un proceso sucesorio de menor cuantía ejerza fuero de atracción sobre otro de mayor cuantía o inestimable.

Sin embargo, no será motivo para inhibición en juicio de menor cuantía:

- 1.- La compensación que se oponga de una deuda por una suma igual o superior a la de mayor cuantía, si el crédito fuere reconocido por el deudor.
- 2.- La compensación y reconvencción sobre los créditos de mayor cuantía, si el acreedor limitare su demanda a la suma señalada por la Corte como de menor cuantía, renunciando al exceso.
- 3.- La ejecución de sentencia de mayor cuantía o los incidentes de mayor cuantía promovidos en ella.

ARTICULO 167.- Los fallos y demás resoluciones serán ejecutados por el tribunal de primera instancia que falle el asunto. Tratándose de tribunales penales, la sentencia se ejecutará por el mismo tribunal, siempre que la misma condene a suma líquida.

ARTICULO 168.- Salvo disposición legal en contrario, todos los actos y procedimientos judiciales de quien no tiene facultad legal para ejecutarlos, serán absolutamente nulos.

ARTICULO 169.- Cuando un funcionario estimare que es incompetente para conocer del asunto que se le somete, salvo el caso de prórroga de competencia, lo declarará así de oficio y ordenará remitir el expediente al funcionario que a su juicio corresponda conocer. Si mediare apelación de alguna de las partes o si, no habiéndola, este último funcionario desintiere de esa opinión, será el superior de ambos quien decida la competencia, sin más trámite y tan pronto como reciba los autos.

El funcionario que, en definitiva, resulte competente continuará los procedimientos, si los trámites señalados por la ley para el juicio fueren los mismos iniciados por el funcionario que se separó del conocimiento del asunto. En caso de no ser así, repondrá los autos al estado necesario para que el proceso tome su curso normal.

La competencia entre las autoridades administrativas y las judiciales se decidirá en la forma que determinen los respectivos códigos procesales.

ARTICULO 170.- Los tribunales no pueden sostener competencias con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ellos.

ARTICULO 171.- La competencia de los árbitros se limita al asunto que expresamente les fuere sometido por la escritura o escrito de compromiso, y a los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el asunto principal.

Cuando se propusiere la excepción de compensación, la sentencia que la admita no será eficaz en cuanto a la declaración del crédito del demandado, sino por la cantidad que importe la demanda.

ARTICULO 172.- Los árbitros recabarán datos o auxilios de cualquier autoridad, por medio del juez al que haya correspondido conocer del asunto.

Corresponderá también al juez ejecutar las resoluciones y providencias legalmente dictadas por los árbitros. (Así reformado por el artículo 6° de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

ARTICULO 173.- A falta de norma expresa en esta Ley sobre jurisdicción y competencia, se aplicará lo dispuesto en los códigos y leyes procesales respectivos.

ARTICULO 46.- Los acuerdos y las disposiciones de la Corte relativas al establecimiento y la definición de una circunscripción territorial, o los que conciernan al recargo de competencias, el traslado y la conversión de despachos judiciales y de cargos o puestos, deberán fundamentarse en la ineludible eficiencia del servicio, la especialización de los órganos judiciales y de los tribunales jurisdiccionales y la equidad necesaria de las cargas de trabajo.

En razón del volumen de trabajo y la obligada eficiencia del servicio público de la justicia, la Corte podrá nombrar más integrantes de los tribunales, en forma temporal o definitiva; también podrá abrir y cerrar - por esas mismas razones- nuevas oficinas y órganos adscritos a los tribunales, en cualquier lugar del país.

En los tribunales mixtos, la Corte podrá dividir funciones por materia, de manera que se especialicen los servicios de administración de justicia. Cuando las necesidades del servicio lo impongan, la Corte podrá dividir un tribunal mixto en tribunales especializados.

Cuando la carga de trabajo no amerite abrir otro órgano jurisdiccional ni judicial, la Corte o el Consejo podrán asignar jueces y otros servidores itinerantes, para que se trasladen a los lugares donde deba brindarse el servicio con mayor eficiencia. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

ARTICULO 173.- A falta de norma expresa en esta Ley sobre jurisdicción y competencia, se aplicará lo dispuesto en los códigos y leyes procesales respectivos.

3 Jurisprudencia

El Concepto de Conflicto de Competencia

[Sala Segunda]³

Esta Sala de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene competencia para dirimir conflictos entre funcionarios de distinto territorio, de la materia de familia y de otras, cuando el que previene es un juez de familia. Un conflicto de competencia se da virtual o eventualmente cuando el funcionario a quien se remite el expediente discrepa del criterio externado por el otro funcionario; o bien, cuando la declaratoria de incompetencia es impugnada por alguna de las partes. En el presente caso el señor Juez Civil de Pérez Zeledón se declara incompetente por razón de la materia considerando que el asunto debe radicar en el juzgado de familia de ese

cantón. Al mismo tiempo remite el expediente a la Sala sin que haya mediado ninguna impugnación para que establezca la competencia. Ese procedimiento no es el correcto, pues lo propio es que se envíe el expediente al juzgado de familia y sólo si éste plantea el conflicto, ha de remitirse el expediente a la Sala competente.

Competencia en Razón de la Cuantía

[Sala Segunda]⁴

De acuerdo con el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando se estableciere un proceso inestimable o de mayor cuantía contra una sucesión que se tramita en un Juzgado de Menor Cuantía, ésta ejerce fuero de atracción sobre aquel proceso (artículo 900 del Código Procesal Civil). En tal caso, el Juzgado de Menor Cuantía debe declararse incompetente para conocer del presente proceso abreviado de reconocimiento de unión de hecho, en resolución que debe dictar en éste y no en el que sufre el fuero y remitir ambos expedientes al Superior, Juez Civil de Mayor Cuantía, para que los trámite separadamente, conforme a la tramitación correspondiente a cada uno. Así las cosas, procede devolverle el expediente al señor Juez de Menor Cuantía de Santa Ana, para que proceda de conformidad. (Véase entre otras, resoluciones de esta Sala números 36, de las 16:30 horas del 7 de mayo y 59, 9:10 horas del 20 de junio, ambas de 1997).

Competencia en Razón del Territorio

Acumulación de Procesos Tramitados en Diferentes Despachos

[Sala Segunda]⁵

El artículo 130 del Código Procesal Civil, establece, respecto de la petición de acumulación de asuntos judiciales, que "Si los procesos penden ante el mismo juez, éste resolverá de plano, incluso de oficio. Si lo fueren ante jueces distintos, la petición se hará en legajo separado y el petente presentará certificación en la que conste la existencia del otro proceso, el texto de la demanda, la fecha del auto que le dio curso y el estado en que se encuentra, sin perjuicio de que el juez pida el envío del expediente para hacer constar lo que fuere necesario. Si el juez dispusiere que no es él el competente para conocer del incidente, enviará el legajo al juez que corresponda". Como se puede observar de lo transcrito, el trámite de acumulación de procesos, es distinto, según se trate de asuntos que penden ante un mismo juez o ante jueces diferentes, y en este último caso, la petición debe hacerse necesariamente por la parte en la forma que señala la disposición, ante el juez que señala el artículo 128 del mismo Código, razón por la cual, en tal supuesto, no es posible decretar, sin más trámite y de oficio, la acumulación, tal y como lo hizo el Juzgado Segundo Civil de Alajuela. En consecuencia, procede improbar lo resuelto por este último.

La Competencia Territorial en el Proceso de Divorcio

[Sala Segunda]⁶

De acuerdo con el artículo 30, párrafo 7°, del Código Procesal Civil, el conocimiento de este tipo de asuntos corresponde al juez del domicilio del promotor o los promotores. Como en este caso concreto uno es vecino de Tirrases de Curridabat y otro de Palmares de Alajuela, en aplicación de la regla contenida en el artículo 31 de dicho Código, “Si para un proceso hubiera dos o más jueces competentes, conocerá de él el que prevenga a solicitud del actor”, el Juzgado Primero de Familia de San José sí es competente para conocerlo, al haber sido escogido por los promotores. (Véase resolución de esta Sala número 91 de las 9:10 horas del 22 de mayo de 1991).

La Competencia Territorial en el Proceso de Divorcio con Cónyuge Extranjero de Domicilio Desconocido

[Sala Segunda]⁷

I. Mediante el Voto número 1232-03, de las 9:20 horas, del 11 de setiembre del 2003, el Tribunal de Familia acogió la resolución dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José, que acogió la excepción de competencia por razón del territorio nacional interpuesta por el curador del demandado (folios 80 a 82 y 94 a 97). La apoderada especial judicial de la actora plantea recurso ante la Sala, con base en lo dispuesto por los artículos 19, 33, 41 y 49 de la Constitución Política; 3, 4, 5, 23, 24, 46, 303, 591, 593, 595, 596, 598, 600, 601, 607 y 610 del Código Procesal Civil; 8 y 48 del Código de Familia; 556, 557, 558 y 562 del Código de Trabajo; así como el numeral 52 de la Convención de Derecho Internacional Privado. Para la recurrente se ha violentado el principio de igualdad porque a su representada pese a estar domiciliada en el país, se le da un trato diferente respecto de los nacionales que sí pueden acudir a los tribunales en Costa Rica a solicitar el divorcio. Indica que se quebrantó el acceso a la justicia, al negársele poder acceder a ellos. También reclama la violación de los derechos de los extranjeros: “...si bien es cierto que mi representada es de nacionalidad Española tiene su DOMICILIO EN NUESTRO PAÍS desde hace muchos años así lo expuso desde el escrito inicial, es un hecho probado no desvirtuado ... y pese a ello se le está negando el derecho a solicitar el divorcio”. Invoca la aplicación del numeral 24 del Código Procesal Civil como norma especial y posterior debe prevalecer respecto del Código Civil, el cual autoriza expresamente en casos como éste que el actor o la actora fijen la competencia territorial del proceso. Indica que en realidad el artículo 27 del Código Civil, no prohíbe que la competencia territorial la fije la parte actora. Da cuenta que desde el libelo inicial se dijo que el domicilio de la actora era San José y que el demandado no tenía domicilio conocido. Agrega que: “...la legislación regula la posibilidad de presentar una demanda de esta naturaleza en nuestro país **cuando el demandado NO TUVIERE DOMICILIO ni residencia en COSTA RICA, y dispone que en esos casos SERÁ COMPETENTE el juez del domicilio del ACTOR**”. Se le achaca al fallo impugnado haber incurrido en una lectura parcial del numeral 46 del Código Procesal Civil, pues, la pretensión del juicio se origina en un hecho ocurrido en Costa Rica, a saber, la separación de hecho, supuesto previsto en su inciso 3), que es de orden público. También se reclama el quebrantamiento del artículo 52 de la Convención de Derecho Internacional Privado, alegando que las partes tuvieron por muchos años su domicilio conyugal en Costa Rica y éste sigue siendo el de la actora, por lo que procede solicitar el divorcio en este país. Con base en lo expuesto se pide revocar y/o anular la resolución impugnada, rechazándose la defensa de incompetencia por razón



del territorio, estableciendo el derecho de la demandante a solicitar el divorcio en Costa Rica.

II. Debe advertirse que la competencia por razón del territorio nacional es una cuestión distinta al tema relativo a la ley aplicable al caso, tema este último que es de fondo. En el Voto número 247, de las 10:00 horas, del 11 de agosto de 1995, se indicó lo siguiente: “II. La sumisión tácita o expresa de la competencia que se haga en favor de los jueces costarricenses, tiene como efecto el atribuirles la facultad de ejercer la administración de justicia en el caso concreto, con base en las normas procesales propias, pero no el de variar las disposiciones de fondo aplicables a la situación, de modo que, por esa sola atribución, no es posible aplicar a las relaciones substanciales el derecho costarricense, si las disposiciones legales vigentes establecen lo contrario. En el punto están en juego dos conceptos distintos: la llamada competencia judicial, según la cual, de lo que se trata es de saber si el Juez de un país es competente para conocer de un asunto; y la competencia legislativa, que hace referencia a la ley aplicable al fondo o a la forma de una relación jurídica de carácter internacional. Con respecto a esta última, atendiendo al carácter territorial de las legislaciones y a la soberanía de que provienen, conviene tener presente que la naturaleza de las obligaciones, su existencia, su extensión, su extinción y sus efectos, se rigen por la ley territorial y no por la personal de las partes del respectivo contrato, según los principios de Derecho Internacional que inspiran los artículos 164, 165, 169 y 198 del Código Bustamante.”. Así las cosas, como el tema a analizar en esta instancia no es el relativo a la norma de fondo a aplicar, sino, el de la competencia de los tribunales de Costa Rica para resolver el asunto, no encuentran aplicación al caso, los numerales 23 y siguientes incluidos en el Capítulo IV Normas del Derecho Internacional Privado del Código Civil, reguladores de aquel otro tema.

III. Del expediente se deduce que la actora de nacionalidad española con cédula de residencia número 726-11778-3487, desde el inicio de esta litis, declaró ser vecina de Sabana Sur, así como que su esposo, también de esa nacionalidad, no tenía un domicilio conocido (ver poder de folio 25 y demanda en folios 26 a 31). Teniéndose por acreditada la ausencia del demandado con prueba testimonial (folios 45 y siguientes), por resolución de las 9:00 horas, del 19 de octubre del 2002 se le nombró curador procesal (folios 49 y 55). No existe prueba alguna, de la cual se pueda deducir que el domicilio de la actora sea distinto al designado por ella en Costa Rica o de la cual se desprenda el domicilio del accionado. El artículo 24 del Código Procesal Civil, citado en el recurso, textualmente expresa: “Para conocer de las demandas en que se ejerciten **pretensiones personales o pretensiones reales sobre bienes muebles**, será competente el juez del domicilio del demandado. Si tuviere más de un domicilio, será competente el juez de cualquiera de ellos. Si fuere incierto o desconocido dicho domicilio, será competente el juez del lugar donde se encontrare el demandado, o el del domicilio del actor. **Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en Costa Rica, será competente el juez del domicilio del actor; si éste tampoco tuviere domicilio ni residencia en el país, será competente uno de los jueces civiles de la ciudad capital de la República.** Habiendo dos o más demandados con diferentes domicilios, será competente el juez de cualquiera de esos domicilios, a elección del actor” (énfasis suplido). Está claro que los supuestos previstos en la norma se refieren a las demandas en que se ejerciten **pretensiones personales o pretensiones reales sobre bienes muebles**. El derecho personal que es el que pretende hacerse valer en una pretensión de esa naturaleza, ha sido definido por la doctrina como “...el vínculo jurídico entre dos personas, a diferencia del real, en que predomina la relación entre una persona y una cosa.” (Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VIII (DERE-DIVA), Buenos Aires, 1990, Editorial Driskill S.A. Voz: DERECHOS PERSONALES. Por Mateo Goldstein, p. 363). Respecto de las denominadas acciones personales se ha dicho: “Las acciones personales derivan de los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, es decir de todos aquellos actos por los cuales el hombre queda obligado a dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa; habiéndolas también que se derivan de la ley (como las obligaciones personales entre los individuos de una

misma familia)...” (ibídem p. 366). Con base en lo anterior, fácilmente se colige que las pretensiones de este proceso son de carácter personal, a saber la declaración de: divorcio por separación de hecho de los cónyuges, que no existen bienes gananciales ni hijos menores de edad, así como la imposición de una pensión alimentaria a cargo del accionado y a favor de aquella. De ahí que, tal y como se reclama en el recurso, el caso se ajusta a la regulación contenida en el párrafo cuarto de ese numeral, siendo los tribunales costarricenses competentes para dirimir el conflicto; pues, se repite, el juicio versa sobre pretensiones de carácter personal, el demandado no tiene domicilio ni residencia en Costa Rica y la actora está domiciliada en este país.

IV. Sin entrar a analizar los otros agravios expuestos, por resultar innecesario, al amparo del análisis realizado, siendo atendible el reclamo del recurrente en cuanto a la aplicación al caso del numeral 24 del Código Procesal Civil, procede acoger el recurso y anular la resolución número mil doscientos treinta y dos-cero tres, de las nueve horas, veinte minutos, del once de setiembre del dos mil tres dictada por el Tribunal de Familia, que confirmó la del Juzgado de Familia de San José número setecientos ochenta y seis, de las nueve horas del nueve de junio del dos mil tres, la cual estimó la excepción de incompetencia por razón del territorio nacional. Debe revocarse esta última y denegar esa defensa.

Competencia Territorial en el Proceso de Pensiones Alimentarias

[Sala Segunda]⁸

En caso presente la actora a folio 33, solicitó que por haberse trasladado a vivir a Pueblo Nuevo de Guápiles, se envíe el expediente a la Alcaldía de Pococí, a lo que accedió la Alcaldía de Curridabat. De acuerdo con el artículo 9◊, inciso 1◊, de la Ley de Pensiones Alimenticias, la competencia para conocer de las diligencias sumarias por ese concepto, corresponde a la respectiva autoridad, tanto del domicilio del demandado como de la parte actora, a elección de ésta última. Y agrega esa norma que "...en el caso de cambiar de residencia el demandante, esté o no concluída la demanda respectiva, lo comunicará así a la autoridad que conoce de la acción para que el legajo lo remita a la autoridad del vecindario últimamente escogido, a fin de que continúe con su tramitación y lo fenezca...". Por lo antes expuesto, lo que resolvió la Alcaldía se encuentra ajustada a la citada disposición legal, por lo que debe ser aprobado.

La Prórroga de la Competencia Territorial

[Sala Segunda]⁹

La excepción de incompetencia por razón del territorio, por ser dilatoria, debe interponerse dentro de los cinco primeros días del emplazamiento, conforme al artículo 422 del Código Procesal Civil. La demanda se le notificó al accionado el cinco y el término a que alude el numeral arriba mencionado venció el doce, ambos días de mayo último. La excepción la opuso el catorce de ese mismo mes, sea en forma extemporánea, de manera que lo que procedía era rechazarla por esa razón, ya que se había operado una prórroga de jurisdicción y no procedía por lo mismo declarar la incompetencia como se hizo. Debe aplicarse necesariamente, el artículo 33 ibídem, el cual permite la prórroga de la competencia por razón del territorio respecto de los procesos civiles contenciosos.

Competencia en Razón de la Materia

Bienes Gananciales

[Sala Segunda]¹⁰

La actora pretende en su demanda que se declare, entre otras cosas, su derecho de gananciales sobre las acciones de la Canada Dry Bottling Company of Costa Rica S.A. propiedad de occiso don Augusto Colombari Barquero. Ese extremo es incuestionablemente naturaleza de familia, por lo que el conocimiento del proceso le corresponde a los Tribunales de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Código de la materia. No cambia la naturaleza del proceso el fallecimiento de la actora porque sigue estando en discusión un eventual derecho a gananciales. El artículo 8 mencionado, se establece una competencia amplia para los Tribunales de Familia, pues comprende toda la materia regulada en ese cuerpo sustantivo, sustrayendo de cualquier otra jurisdicción ordinaria el conocimiento de asuntos de interés familiar. Además, no es cierto que esta Sala aprobara el proyecto de cuenta partición en el proceso sucesorio del occiso Colombari Barquero, ya que, mediante voto 291, de las 15:45 horas del 5 de mayo de 2006 se rechazó de plano el recurso planteado. Consecuentemente, procede improbar la resolución consultada, es decir, la que declaró la incompetencia por razón de la materia. De otro lado, no procede en caso como el presente aplicar el fuero de atracción por el hecho del fallecimiento de la parte actora, ya que solo es posible aplicarlo cuando figura como parte demandada el causante, los herederos en tal carácter o la sucesión (artículo 900 del Código Procesal Civil). Debe el Juzgado de Familia respetar la decisión tomada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, quién mediante resolución 290- C-2003, de las 10:30 horas del 28 de mayo 2003, resolvió la competencia de este asunto y determinó en atención a la especialidad de la materia que corresponde al los tribunales de familia (folios 193-194), no obstante figura una sucesión como demandada; o lo que es lo mismo que no procede el fuero de atracción.

La Competencia en el Proceso de Diligencias de Utilidad y Necesidad

[Sala Segunda]¹¹

I. Solicita la promovente, señora Muñoz Murillo, en calidad de albacea y madre de los menores Jazmín y Felipe ambos Campos Muñoz, se autorice la cesión de los derechos hereditarios de dichos menores en la finca número 472056, de la provincia de San José, y se inscriba a su nombre el usufructo de ese inmueble. El asunto es de naturaleza evidentemente de Derecho de Familia (artículos 8 del Código de Familia y 106 inc. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debiendo ser conocido por los juzgados especializados en esta materia y no en sede civil. Asimismo, con la creación del Juzgado de Niñez y Adolescencia, que tiene competencia en toda la provincia de San José (Desamparados, Hatillo y los Circuitos Judiciales Primero y Segundo de San José, según sesión de Corte Plena número 22-00, del 05 de julio del 2000), el tema de competencia entre este y los juzgados de Familia, debe definirse, ante ausencia de regulación expresa, de acuerdo con los principios de cada materia. El Tribunal de Familia ha señalado "Han de ser de conocimiento del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, por norma expresa, los procesos especiales de protección a la niñez y la adolescencia y los que señala el numeral 116 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y por principio general que deriva de la naturaleza del asunto, han de conocer las tutelas, los depósitos de personas menores de edad, la declaratoria de abandono, porque es

determinante lo relacionado con ese grupo atareó. Algunos como la adopción y la utilidad y necesidad han de depender de si se trata de los intereses de una persona menor de edad o no. Así la adopción de personas menores de edad corresponderá al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia pero la adopción a la que se refiere el inciso b del artículo 109 del Código de Familia corresponde al Juzgado de Familia. Igual sucede con las diligencias de utilidad y necesidad; si se trata de bienes de personas menores de edad corresponde al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, y si se trata de bienes de un insano corresponderá al Juzgado de Familia” (N°1199-04. Tribunal de Familia). Con base en ese mismo criterio, que esta Sala prohija por estimarlo correcto, al tratarse en el caso relacionado con intereses de menores de edad, el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado de la Niñez y Adolescencia.

Prestaciones del Trabajador Fallecido: Beneficiario Menor de Edad

[Sala Segunda]¹²

I. En el caso en estudio el Juzgado Civil y de Trabajo de Desamparados declaró como beneficiarios de las prestaciones del occiso Wilson Hernández Hidalgo al cónyuge superviviente Kattia González Castro y a la hija menor de ambos Sofía Hernández González, indicó en relación con el dinero de la menor que debe acudir a diligencias de utilidad y necesidad. El Juzgado de Niñez y Adolescencia se mostró inconforme e indicó que el monto recibido por una persona menor tratándose de prestaciones de trabajador fallecido deben ser administradas por quién ejerza la patria potestad o en su defecto por quien tenga su representación sin necesidad de acudir a otro proceso.

II. El artículo 85 del Código de Trabajo establece que la muerte del trabajador da derecho al pago de prestaciones, y que las mismas pueden ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda; dicho artículo continúa indicando que esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos. Este procedimiento de entrega de prestaciones tiene un mínimo de formalidades precisamente porque con el dinero la familia del occiso debe satisfacer sus necesidades básicas inmediatas, aún más tratándose de una menor de edad la cual depende por entero de sus padres. Como bien lo señala la jueza del Juzgado de Niñez y Adolescencia obligar a la madre de la menor a acudir a establecer diligencias de utilidad y necesidad ante el juzgado es dilatar el proceso en forma innecesaria; en deterioro de los derechos fundamentales de la menor de edad y de su madre. No puede desconocerse que las prestaciones laborales tienen como finalidad satisfacer las necesidades básicas de sobrevivencia, del trabajador/a. Esa finalidad la siguen teniendo con igual y mucho mayor razón cuando fallece, respecto a quienes dependían de él.

III. Por lo anterior debe establecerse que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Civil y de Trabajo de Desamparados, quién en el mismo proceso puede solicitarle a la madre de la menor el plan de inversión de los recursos de la menor.

La Competencia en el Proceso de Impugnanación de Paternidad

[Sala Segunda]¹³

I. El proceso sucesorio es de carácter civil y su conocimiento le corresponde a los tribunales civiles (artículo 30 del Código Procesal Civil). El abreviado de investigación de paternidad compete a los

tribunales de familia, por ser una jurisdicción especializada.

II. Si bien la Corte Plena en su sesión de 24 de marzo de 1975, artículo XII, emitió una directriz, en el sentido de que debía aplicarse el fuero de atracción, a los procesos de declaración e impugnación de paternidad, en que figurara una sucesión como demandada, únicamente cuando se incluyeran en ellos pretensiones relacionadas con la sucesión, dicha directriz quedó modificada en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su párrafo primero, que establece, sin hacer ninguna excepción que: “Los Juzgados de Familia conocerán: 1) De los asuntos de Derecho de familia”. En virtud de ello, procede declarar que el presente asunto corresponde al Juzgado de Familia de San Ramón. **Lo anterior sin perjuicio de que dicho juzgado comuniqué lo que corresponda al tribunal donde se tramita el sucesorio, para que éste se entere del conocimiento de este proceso.**

La Competencia en el Proceso de Investigación de Paternidad

[Sala Segunda]¹⁴

Por medio de este proceso la actora pretende que en sentencia se declare que el menor Álvaro Orozco Salazar es hijo del difunto Efraín Arias Gardini. De acuerdo con el artículo 8 del Código de Familia los juzgados de esta materia son los competentes para conocer de las cuestiones o de los asuntos donde se aplique o deba aplicarse la normativa de ese código; y este es uno de esos casos. No es procedente aplicar el fuero de atracción que establece el artículo 900 Código Procesal Civil, pues si bien esta norma del derecho procesal común establece ese fuero en relación con los procesos sobre relaciones jurídico patrimoniales que interesen a los herederos o a la sucesión, debe entenderse que esa regla solo puede afectar aquellos asuntos que no tengan una jurisdicción especial, pues esta ha de respetarse siempre, salvo norma expresa en contrario, que no existe para el caso. Por esas razones, debe declararse que el competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José.

La Competencia en el Proceso de Pensión Alimentaria

[Sala Segunda]¹⁵

I. La parte actora establece un proceso de ejecución de sentencia ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia, aduciendo que el demandado no ha cumplido con su obligación de pagar gastos de transporte correspondientes a los meses de marzo a agosto de dos mil ocho, por la suma de ciento setenta y seis mil colones; a los meses de setiembre, octubre y noviembre del mismo año, por la suma de noventa mil colones, al mes de febrero por treinta mil colones, por lo que solicita el pago de doscientos veintinueve mil cincuenta y nueve colones con doce céntimos adeudados. Además solicita el pago de costas personales y procesales del presente proceso, así como los intereses legales sobre dichos montos hasta su efectiva cancelación. El Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia, mediante resolución de las catorce horas treinta y tres minutos del tres de agosto del año dos mil nueve, ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil de Menor Cuantía de esa misma localidad, argumentando que el presente asunto es un proceso monitorio y en razón de la materia su conocimiento compete a ese juzgado. El Juzgado Civil de Menor Cuantía de Heredia, en resolución de las diez horas cuarenta minutos del veintisiete de octubre recién pasado, disiente de lo así resuelto y afirma que existe criterio vertido por esta Sala de que la fase

de apremio de las pensiones alimentarias corresponde al juzgado de esa materia.

II. La pretensión de la parte actora está contenida dentro de lo estipulado por el artículo 27 y 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias, la cual se encuentra íntimamente vinculada con la deuda alimentaria principal, pues el artículo 30 de ese cuerpo normativo hace referencia al cobro de las sumas adeudadas por concepto de alimentos. En este orden de ideas y aplicando los artículos 9, 21 y 629 del Código Procesal Civil, 1° de la Ley de Pensiones Alimentarias y 120 inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es materia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias conocer de esta clase de reclamos, sin que estén condicionados a una cuantía determinada.

La Competencia en el Proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho

[Sala Segunda]¹⁶

El artículo 246 del Código de Familia dispone que las demandas de declaración de unión de hecho deben tramitarse ante el Juez del sucesorio, si alguno de los convivientes falleciere. Sin embargo, al haberse declarado inconstitucional ese artículo por la Sala Constitucional, mediante el Voto número 3858, de las 16:48 horas del 25 de mayo de 1999, la competencia para conocer de esos procesos deben definirse ahora de acuerdo con su naturaleza. Así las cosas, al estarse en presencia de aplicación de normas del Código de Familia, la competencia corresponde a los Tribunales de esa jurisdicción especializada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de ese mismo Código. En estos casos no puede producirse un fuero de atracción, porque si bien la declaratoria de unión de hecho puede tener efectos que inciden en la liquidación del sucesorio, la cuestión principal discutida que debe resolverse (unión de hecho), es una situación de naturaleza estrictamente familiar que rebasa los intereses patrimoniales que se dilucidan en el proceso de sucesión. Por lo anterior debe declararse que el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado de Familia de Familia de Puntarenas.

Materia de Familia y el Fuero de Atracción del Artículo 900 del Código Procesal Civil

[Sala Segunda]¹⁷

En este asunto no se puede aplicar el fuero de atracción con base en el artículo 900, del Código Procesal Civil, porque no se está en ninguno de los supuestos de los incisos 1) y 2) y, respecto del 3) tampoco. Esa norma es aplicable únicamente a los procesos sobre relaciones jurídicas patrimoniales que interesen al sucesorio o a los sucesores en ese carácter o de naturaleza sucesoria de, lo que no trata este asunto, pues lo que se pretende es nombramiento de un curador procesal al señor Rodrigo Poveda Mata, nada de lo cual puede tener incidencia en la sucesión del padre de este. De esta manera, debe declararse que el conocimiento del asunto compete a los tribunales de familia, por estar de por medio la eventual aplicación de normas de esa materia.

Conflicto de Competencia en la Ejecución de Sentencia por División de Cosa Común Declarada Como Bien Ganancial

[Sala Segunda]¹⁸

I. El Juzgado de Familia de Alajuela mediante resolución 538-07 del 9 de octubre de 2007, estableció que Ricardo Vidovich Vega y Jadlay Alfaro López conservaban los derechos 001 y 002 respectivamente sobre la finca del Partido de Alajuela matrícula de folio real trescientos ochenta y seis mil ciento veintitrés (folios 48 a 52 y adición de folios 57 a 59). Dentro del proceso de ejecución de sentencia la señora Zafdy Alfaro López dedujo como pretensión la división material de la finca supra citada (folios 76 y 77). El Juzgado de Familia por resolución de las once horas treinta y cinco minutos del 28 de julio de 2009 de oficio se declaró incompetente para conocer el proceso incoado por razón de la materia y ordenó remitir el caso al Juzgado Civil de Mayor Cuantía (folio 155). Este último juzgado mediante resolución de las catorce horas y treinta minutos del 16 de febrero de 2010 se declaró incompetente por estimar que la competencia corresponde en la realidad a la jurisdicción de familia, por tratarse de un bien ganancial y planteó el conflicto de competencia ante esta Sala (folio 155).

II. De la sentencia 538-07 que se solicita ejecutar no se desprende la venta forzosa de la finca, más bien, realiza un acto declarativo de derechos que coinciden con la realidad registral actual de ese inmueble. La sentencia determinó únicamente que los derechos 001 y 002 de la finca del partido de Alajuela matrícula de folio real número trescientos ochenta y seis mil ciento veintitrés fueron adquiridos en su orden por el señor Ricardo Enrique Vidovich Vega y Zafdy Jadlay Alfaro López, por lo que cada quien continúa disfrutando de sus derechos tal y como se encuentra inscrito (folios 62 a 65). Por ello la venta forzosa que solicita la actora no corresponde a la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Alajuela, sino, a un proceso abreviado de división de cosa común prevista en el numeral 420 inciso 13 del Código Procesal Civil para que el copropietario pueda ejercer la acción que concede el artículo 272 del Código Civil. Esa acción tiene particularidades propias que no pueden cumplirse en un proceso de ejecución. De esta manera, lo propio es que el asunto se ventile en la jurisdicción que le corresponde, o sea lo civil. Con ese propósito el Juzgado de Familia desglosará y remitirá al Civil las piezas correspondientes a este expediente correspondiente a lo que se determinó en ejecución de sentencia. El Juzgado Civil hará la adecuación de procedimiento que estime necesaria para que la pretensión de división se pueda ventilar adecuadamente. Por ello se debe declarar que el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Alajuela es el competente para conocer el presente caso.

El Fuero de Atracción del Artículo 900 del Código Procesal Civil y los Procesos de Ejecución en Materia de Familia.

[Sala Segunda]¹⁹

Los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 629 del Código Procesal Civil, fijan la competencia para conocer de la ejecución de sentencia. El primero, señala: Los fallos y demás resoluciones serán ejecutados por el tribunal de primera instancia que falle el asunto. Tratándose de tribunales penales, la sentencia se ejecutará por el mismo tribunal, siempre que la misma condene a suma líquida. El segundo, establece que: la ejecución de la sentencia firme, o de la que se permite ejecutar previa garantía de resultas, de la transacción o de los acuerdos conciliatorios,



se ordenará siempre a gestión de parte, por el tribunal que hubiere conocido en primera instancia, y sólo que legalmente no pudiera hacerse por éste, se hará por el tribunal que corresponda'. El fuero de atracción no es aplicable en este caso como lo dispuso el Juzgado de Familia, porque la ejecución de sentencia no está contemplada en el artículo 900 ibídem, toda vez que de lo que aquí se trata, es de una actividad judicial de ejecución, regulada por el Libro III. Título I, Capítulo I, del Código Procesal Civil y no propiamente de uno de los procesos de conocimiento, conforme se estipula en el Libro II, de dicho Código, que son los que sufren fuero en los términos del artículo 900 citado.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.
- 2 Asamblea Legislativa. Ley 8 del veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y siete. Ley Orgánica del Poder Judicial. Fecha de vigencia desde el 01/12/1937. Versión de la norma: 17 de 17 del 03/01/2012. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 270 del: 01/12/1937.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 987 de las diez horas treinta minutos del doce de noviembre del año dos mil cuatro. Expediente: 02-400009-0196-LA.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 504 de las nueve horas veinte minutos del quince de octubre del año dos mil dos. Expediente: 02-400119-0187-FA.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 114 de las nueve horas veinte minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos. Expediente: 92-000114-0005-CI.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 853 de las nueve horas del catorce de octubre del año dos mil cinco. Expediente: 05-001029-0186-FA.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 282 de las nueve horas cincuenta minutos del veintiocho de abril de dos mil cuatro. Expediente: 02-400950-0186-FA.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 63 de las nueve horas del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos. Expediente: 92-000063-0005-LA.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 210 de las diez horas del seis de octubre de mil novecientos noventa y tres. Expediente: 93-000210-0005-FA.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 877 de las nueve horas treinta minutos del diez de octubre del dos mil ocho. Expediente: 02-000436-0185-CI.
- 11 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 930 de las catorce horas treinta minutos del cuatro de diciembre del dos mil siete. Expediente: 07-400857-0637-FA.
- 12 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 215 de las nueve horas treinta y cinco minutos del siete de marzo del dos mil ocho. Expediente: 07-000441-0673-NA.
- 13 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 35 de las diez horas del veintiocho de enero de dos mil cuatro. Expediente: 01-400031-0296-FA.
- 14 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1001 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil ocho. Expediente: 01-401408-0187-FA.
- 15 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1299 de las nueve horas treinta y cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil nueve. Expediente: 05-000638-0503-PA.
- 16 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 810 de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de septiembre del dos mil ocho. Expediente: 08-400252-0421-FA.
- 17 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 27 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del dieciocho de enero del dos mil ocho. Expediente: 07-001223-0186-FA.
- 18 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 517 de las nueve horas y dos minutos del nueve de abril del dos mil diez. Expediente: 07-001855-0292-FA.
- 19 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 140 de las diez horas cuarenta minutos del tres de abril del dos mil dos. Expediente: 95-401011-0364-FA.